

Mérida, Yucatán a siete de agosto de dos mil seis- -----.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual impugna la resolución RSUNAIPE: 218/06 emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo -----.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha treinta de mayo de dos mil seis, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual solicita lo siguiente:

“COPIA DE LOS OFICIOS QUE HALLAN DIRIGIDO A LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO EDUCACIÓN Y PATRIA EN SU NIVEL SECUNDARIA, INCORPORADO A LA SEGEY CON NÚMERO DE ACUERDO 172, Y LAS RESPUESTAS QUE HALLA DADO EL COLEGIO, RELACIONADOS CON LA DENUNCIA QUE PRESENTÓ EL DÍA 7 DE ABRIL DE 2006 EL C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, EN OFICIO SIN NÚMERO DIRIGIDO AL LIC. JUAN ENRIQUE BALAM VARGAS CON LA MISMA FECHA.”

SEGUNDO. Mediante oficio RSUNAIPE: 218/06 de fecha siete de junio de dos mil seis, la unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió la resolución impugnada cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX LA DOCUMENTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- CÚMPLASE.”

TERCERO. En fecha trece de junio de dos mil seis, se recibió el Recurso de Inconformidad, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“SOLICITUD 1035, RECIBÍ COMO RESPUESTA UNA HOJA MEMBRETADA DE LA SEGEY, QUE CARECE DE VALOR OFICIAL YA QUE TIENE FECHA, NOMBRE DE QUIEN LA HIZO NI FIRMA.

NO IMPUGNO LA RESPUESTA, SI LA FORMA INFORMAL EN QUE ME LA DIERON; DICHA RESPUESTA DEBE ESTAR HECHA CON LAS FORMALIDADES DE UN OFICIO HECHO POR UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO ESTATAL.”

CUARTO. Que en fecha catorce de junio de dos mil seis, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO. Mediante oficio INAIP-340/2006 y cédula de notificación de fecha veinte de junio del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO. En fecha veintisiete de junio del año en curso se recibió Informe Justificado del C. HUGO WILBERT EVIA BOLIO, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, haciendo constar, previa a la contestación del informe, la causal de improcedencia referida en el artículo 88, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, por lo que “ad-cautelum” (sic) procedió a negar la existencia de los actos recurridos aduciendo lo siguiente:

:

“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE ES FALSO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LE FUERON ENTREGADOS AL C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 1030 QUE SE CITA A CONTINUACIÓN:

“COPIA DE LOS OFICIOS QUE HALLAN DIRIGIDO A LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO EDUCACIÓN Y PATRIA EN SU NIVEL SECUNDARIA, INCORPORADO A LA SEGEY CON NÚMERO DE ACUERDO 172, Y LAS RESPUESTAS QUE HALLA DADO EL COLEGIO, RELACIONADOS CON LA

DENUNCIA QUE PRESENTÓ EL DÍA 7 DE ABRIL DE 2006 EL C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, EN OFICIO SIN NÚMERO DIRIGIDO AL LIC. JUAN ENRIQUE BALAM VARGAS CON LA MISMA FECHA.”

A DICHO FOLIO DE SOLICITUD CORRESPONDIÓ UNA RESPUESTA QUE NOS ENVIARA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, EN DONDE SE EXPRESA QUE LA DEPENDENCIA NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN QUE EL C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, SOLICITÓ. ES DECIR, EN LOS ARCHIVOS DE LA DEPENDENCIA, NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN QUE EL C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, SOLICITÓ. ES DECIR, EN LOS ARCHIVOS DE LA DEPENDENCIA, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA, SE DECRETÓ LA INEXISTENCIA DE ALGÚN DOCUMENTO QUE CONTenga LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITÓ.

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA ENVIÓ UN DOCUMENTO QUE NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

TERCERO.- QUE TANTO LA RESOLUCIÓN COMO LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPECTIVAMENTE, CUENTAN CON VALOR OFICIAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 37, 39, 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y LOS ARTÍCULOS 48, 52, 53 Y 56 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PODER EJECUTIVO.”

SÉPTIMO.- En fecha cuatro de julio de dos mil seis, se acordó dar vista a la parte recurrente del informe justificado por la Autoridad responsable, para efectos que dentro del término de cinco días ofrezca las pruebas documentales pertinentes a fin de acreditar la existencia del acto reclamado.

OCTAVO.- A los trece días del mes de julio de dos mil seis, se acordó tener por presentado el escrito suscrito por la recurrente, mediante el cual ofreció las pruebas documentales pertinentes demostrando el acto reclamado; así también se dio vista a las partes que dentro del término de quince días hábiles el Secretario Ejecutivo resolviera conforme a las constancias el presente recurso.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo y no será sectorizable.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículo 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO.- Que de conformidad al escrito del recurso de inconformidad presentado por el C. Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, se desprende que el acto que recurre es la negativa por parte de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, ya que en su solicitud de información 1035, recibió como respuesta una hoja membretada de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, que carece de valor oficial ya que no tiene fecha ni sello, aduciendo que dicha respuesta no cuenta con las formalidades que debe tener un oficio hecho por una dependencia del Gobierno del Estado.

QUINTO.- En el informe justificado presentado el día veintisiete de junio del presente año, la autoridad previo a la contestación del acto reclamado, interpone la causa de improcedencia prevista en el artículo 88, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, considerando que el recurso debe ser desechado por no haber sido presentado con apego a los supuesto que señala el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por otra parte, y de manera ad cautelam, negó la existencia del acto reclamado aduciendo que a la solicitud correspondió una respuesta que le envió la Unidad Administrativa (Secretaría de Educación del Gobierno del Estado) quien expresó no contar con la información solicitada por el recurrente, por ser esta inexistente, y que por tanto, tanto la respuesta enviada por la Unidad Administrativa de la Dependencia como la emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, cuentan con valor oficial.

SEXTO.- Que toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo interpuso previamente a la contestación de su informe, la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 88, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, esta autoridad procederá a realizar el estudio y análisis de la misma previo al del acto reclamado.

Ahora bien, la causal de improcedencia solicitada por la autoridad recurrida, refiere a que el recurso de inconformidad presentado por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX debe ser desechado, en virtud de no haber cumplido con los supuestos que señala el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública que literalmente señala:

***Artículo 45.-** Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública que nieguen el acceso a la información, o bien cuando ésta no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes, el solicitante de la información podrá interponer, por sí mismo o a través de su legítimo representante, recurso de inconformidad ante el Secretario Ejecutivo del Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o a la configuración de la negativa ficta.*

El recurso de inconformidad también podrá ser interpuesto cuando:

I.- El sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales; y

II.- El solicitante considere que la información pública entregada es incompleta o no corresponda a la requerida en la solicitud.

De lo anterior, se desprende que el recurso de inconformidad solamente procede en contra de las resoluciones de la Unidades de Acceso a la Información que nieguen el acceso de la información, cuando éstas no efectúen modificaciones o correcciones de datos personales, o bien, se considere que la información pública entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en la solicitud.

En el caso que nos ocupa, resulta que el recurrente se inconforma en contra de la respuesta obtenida, aduciendo que sólo le fue entregada una hoja con membrete de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, la cual no tiene fecha, nombre de la persona que la hizo y mucho menos firma y sello, por lo que duda de la veracidad de la misma, y pese a que la autoridad recurrida señala que esta entregó una respuesta en tiempo y forma, de las constancias se puede apreciar que la contestación es confusa, pues por una parte la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en su resolución RSUNAIPE 218/06, correspondiente a la solicitud número 1035, hace constar en el Considerando Segundo lo siguiente:

“Segundo.- Que del análisis de la documentación recibida que se menciona en el antecedente IV, se determina que no es información reservada o confidencial; y por lo tanto se trata de información pública”

Lo anterior, claramente refiere y da a entender que la información solicitada por el recurrente, es decir, la *“copia de los oficios que halla dirigido a las autoridades del Colegio de Educación y Patria en su nivel Secundaria, incorporado a la SEGEY con número de acuerdo 172, y las respuestas que halla dado el Colegio, relacionados con la denuncia que presentó el día 7 de abril de 2006 el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en oficio sin número dirigido al Lic. Juan Enrique Balam Vargas con la misma fecha”*, no ha sido clasificada como reservada o confidencial y que por lo tanto es pública, y resulta que en el Resolutivo Primero de la referida resolución la propia autoridad dice: *“Primero.- Póngase a disposición de C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la documentación enviada por la Unidad Administrativa de la Dependencia”*, en el entendido nuevamente, de que la información que el recurrente solicitó le iba a ser entregada.

Sin embargo, el documento que la Unidad de Acceso entrega es efectivamente una hoja membretada de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, que dice: *“RESPUESTA FOLIO 1035. No contamos con la información requerida, a la fecha de recepción de su solicitud”*.

Lo anterior, denota clara confusión en lo que la autoridad hace constar en su resolución y lo manifestado en el documento que entrega, puesto que en la resolución se entiende que la información le será entregada al solicitante como la pidió, y en la hoja membretada, que por cierto no corresponde a la información requerida, se hace constar una negativa, por lo que evidentemente se puede apreciar que la respuesta es incompleta o bien no corresponde a la requerida en la solicitud, por lo que esta autoridad considera que la causal de improcedencia interpuesta es improcedente y por ende procedente el recurso de inconformidad presentado por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, por encuadrar con la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, anteriormente transcrito.

SÉPTIMO.- Que una vez analizada la causal de improcedencia interpuesta por la autoridad recurrida, resulta procedente entrar al estudio del recurso de inconformidad en términos del artículo 45, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que señala que el recurso de inconformidad puede ser interpuesto cuando el recurrente considere que la información pública entregada es incompleta o no corresponde a la solicitada.

Ahora bien, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, y correlativamente con el análisis realizado en el Considerando Sexto de la presente Resolución, resulta claro que el recurrente no cuenta con la certeza que representa haber recibido una hoja membretada expedida por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, la cual efectivamente carece de fecha, nombre de la persona que la hizo, firma o sello de la institución, en donde sólo aparece una declaración de inexistencia de la información, y por otro lado, la resolución RSUNAIPE: 218/06 correspondiente a la solicitud mil treinta y cinco, que emite la Unidad de Acceso recurrida, en la que se establecen supuestos distintos a dicho documento, pues por una parte, en lo que respecta al contenido de la resolución, la autoridad ordena entregar la información solicitada por el recurrente, por no haber sido clasificada como reservada o confidencial, estableciéndose expresamente su publicidad, y por otro lado el documento que acompaña, que supuestamente fue entregado por la Unidad Administrativa, decreta que no se cuenta con la información.

Posteriormente, la autoridad recurrida al rendir su informe justificado reitera su contradicción sosteniendo que la información es inexistente, cuando en su propia resolución detalló que la misma no estaba clasificada y que era pública, ordenando su entrega. Por tanto, se demuestra que la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo no esta cumpliendo debidamente con la normatividad aplicable, es decir, que en el proceso de acceso a la información pública quien debe emitir la resolución al ciudadano no es la Unidad Administrativa que cuenta con la información, sino la Unidad de Acceso correspondiente fundando y motivando su resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracción III de la Ley de la materia que literalmente señala:

Artículo 37.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes:

...

*III.- Entregar o negar la información requerida **fundando y motivando su resolución** en los términos de esta Ley;*

...

Al caso que nos ocupa, la autoridad emite una resolución fundado y motivando la entrega de la información solicitada, pero por otro lado, en el terreno de los hechos, ésta la niega por inexistente, denotando una incorrecta aplicación de la Ley, puesto que la hoja membretada entregada al solicitante no concuerda con la resolución emitida, resultando un simple escrito carente de fecha, firma del autor, fundamentación y motivación alguna que exprese la parte sustancial de una resolución, situación que desde luego, implica una atribución propia de la Unidad de Acceso a la Información Pública para llevar a cabo dicha acción, haciendo constar claramente en su resolución las razones por las cuales la información debe ser entregada o negada, y en caso de resultar inexistente orientar al solicitante sobre la localización de la misma en términos del artículo 40 segundo párrafo de la Ley de la materia que literalmente señala:

Artículo 40.- ...

Cuando la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso a la Información Pública se presente la solicitud, ésta deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga.

...

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 28, fracción I y 37, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es preciso ordenar que la Unidad de Acceso emita una resolución debidamente fundada y motivada, especificando en el contenido de la misma, la situación que guarda dicha información y en su caso, orientar al particular respecto la ubicación de la misma.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 18, fracción XXIX y 88 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se desecha** la causal de improcedencia interpuesta por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por los motivos y razones esgrimidos en el Considerando Sexto de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca** la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, junto con el documento que acompaña, para que de conformidad con lo expresado en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emita una resolución debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 37, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Segundo de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar de su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día siete de agosto del año de dos mil seis.